

Santiago, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°54.111-2024, caratulados "Compañía Minera Cerro Colorado Limitada con Dirección General de Aguas", procedimiento sobre reclamo regulado en el artículo 137 del Código de Aguas, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con lo que disponen los artículos 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por el tercero independiente, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que acogió la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N°211 de fecha 30 de enero de 2024, acto administrativo que, en consecuencia, se dejó sin efecto y en su lugar se dispone que se acoge el recurso de reconsideración deducido, disponiéndose que la Dirección General de Aguas deberá dictar una Resolución Exenta que proceda a autorizar el cambio de punto de captación, con todas las demás directrices en cuanto a obras y órdenes que correspondan según la normativa legal y reglamentaria correspondiente.

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma.

Segundo: Que el arbitrio de nulidad formal denuncia que el fallo impugnado incurre en el vicio previsto en el artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N°4, ambos del Código de Procedimiento Civil, esto es, la omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de



fundamento a la sentencia, toda vez que no se consignan en la sentencia argumentaciones relativas a la prueba rendida por su parte y que desvirtúa el razonamiento relativo a que se habría dado cumplimiento a los requisitos para la autorización del cambio de punto de captación.

En este sentido, no se ha considerado que el recurrente se retractó de su autorización otorgada originalmente para el cambio de punto de captación y que la transacción que le sirve de antecedente nunca fue aprobada legalmente por el Primer Tribunal Ambiental, puesto que para ello se requiere de un informe de indemnidad que no fue extendido.

Tercero: Que, si bien de acuerdo al artículo 766 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en la forma procederá respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales - salvo respecto de aquellos que expresamente indica - lo cierto es que el inciso segundo del artículo 768 del cuerpo de normas precitado limita las causales de nulidad formal aplicables a esta clase de juicios, disponiendo que sólo podrá fundarse en alguna de las indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8° de este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

Cuarto: Que de lo expuesto fluye que el vicio alegado, contemplado en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 170 N°4 del



mismo cuerpo normativo, es improcedente, puesto que se está en presencia de un juicio establecido en una ley especial, como es el Código de Aguas.

Quinto: Que, por consiguiente, el recurso de casación en la forma no podrá ser admitido a tramitación.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Sexto: Que el arbitrio de nulidad sustancial alegó la infracción, en un primer capítulo, del artículo 1546 del Código Civil, relativo a la buena fe contractual, por negarse valor jurídico a la retractación del recurrente, de la cual se sigue que no existe una obligación definitiva y vigente que emane de la transacción originalmente celebrada.

Séptimo: Que, a continuación, se alega la vulneración del artículo 1476 del Código Civil, toda vez que la transacción civil no generó efectos jurídicos, por la falta de aprobación judicial de la transacción ambiental a la cual, estima, estaba condicionada.

Octavo: Que acusa, además, la contravención del artículo 1470 del Código Civil, por cuanto el derecho de retracto es una manifestación de la autonomía de la voluntad y, en este sentido, el fallo negó al recurrente su derecho a revocar un acto mientras éste no hubiere producido efectos jurídicos.

Noveno: Que se añade a lo anterior, la infracción de los artículos 1687, 2446, 1445, 1462 y siguientes del Código Civil, respecto de la transacción ambiental, la cual no cumplió con sus requisitos esenciales, como la emisión de un



informe de indemnidad previo a su aprobación, por lo que debe considerarse nula o ineficaz y eso afecta los acuerdos derivados como así también la autorización para el cambio de punto de captación, de la cual se retractó válidamente. Expresa que tal retractación no puede ser considerada como contraria a la buena fe, ya que la autorización estaba sujeta a la validez del acuerdo subyacente, el cual es nulo por objeto ilícito, por infringir normas de derecho público.

Décimo: Que, finalmente, se acusa la transgresión del artículo 42 letra d) del Decreto Supremo N°203, del año 2014, del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento sobre normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, precepto que regula el cambio de punto de captación y para cuyo cumplimiento se debía considerar la validez de la autorización otorgada en función de la transacción.

Undécimo: Que culmina señalando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto la autorización extendida por su parte nunca produjo efecto jurídico alguno, atendida la retractación que fue considerada por los sentenciadores como contraria a la buena fe.

Duodécimo: Que los antecedentes dicen relación con el reclamo deducido por Compañía Minera Cerro Colorado Limitada, en contra de la Dirección General de Aguas, por la dictación de la Resolución Exenta N°211, de 30 de enero de 2024, que



rechazó el recurso de reconsideración entablado en contra de la Resolución Exenta N°46, de 2 de diciembre de 2022, que rechazó una solicitud de cambio de punto de captación.

Décimo tercero: Que la sentencia impugnada razona que en un contrato de transacción es esencial que las partes obren de buena fe al llegar al acuerdo colectivo, de modo que no pueda uno de ellos después desconocerlo y quedar en una mejor posición negociadora, que fue precisamente lo ocurrido en este caso, en que el recurrente se retractó de su autorización, sin hechos concretos que constituyan motivo fundado para ello. De lo anterior fluye que tal revocación de su voluntad resulta infractora del principio de buena fe, debiendo concluirse, por tanto, que todos los pretensores en el dominio del lugar al que se ha solicitado cambio de punto de captación, han concurrido con su autorización para ello.

En consecuencia, la resolución reclamada se torna ilegal cuando se considera que la reclamante cumplió con todos los presupuestos para la autorización del punto de captación, motivo por el cual la reclamación es acogida, en los términos antes indicados.

Décimo cuarto: Que no resultó controvertido que el recurrente prestó su autorización para el cambio de punto de captación, a través de un documento del cual posteriormente se retractó ante la Dirección General de Aguas, siendo el único de los pretensores del dominio del predio de destino que realizó tal actuación, expresando al efecto: "el



incumplimiento de ciertos términos de la transacción por parte de la Compañía Minera Cerro Colorado, donde vulnera mis derechos en forma discriminatoria y que provocan externalidades negativas y nefastas en mis intereses y ocasionando además daños colaterales en mi salud mental y emocional", pero sin detallar las circunstancias que configurarían tal afectación y la forma en que ello ocurriría.

Décimo quinto: Que, en este escenario y, teniendo además en consideración que la validez de la señalada transacción no se ve influida por los eventuales vicios que puedan alegarse respecto de la transacción anterior en materia ambiental a la que se alude en el recurso - la que, por lo demás, fue aprobada por el Tribunal Ambiental respectivo - fluye que, tal como acertadamente se viene resolviendo, ella resulta contraria a la buena fe que debe imperar entre las partes del contrato de transacción, circunstancia que conduce a que no pueda ser considerada para estos efectos y, en consecuencia, deba respetarse aquella voluntad manifestada originalmente, de autorizar la solicitud de traslado.

Décimo sexto: Que, en consecuencia, de lo razonado hasta ahora fluye que los sentenciadores no han incurrido en los yerros jurídicos que se atribuyen a la decisión y, por el contrario, se han limitado a la correcta interpretación y aplicación de los preceptos que gobiernan la materia



discutida, razón por la cual el recurso no podrá prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 767, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en la forma y **se rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducidos ambos en contra de la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°54.111-2024



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Diego Gonzalo Simpertigue L., Omar Antonio Astudillo C., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Raul Patricio Fuentes M. Santiago, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

